

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, febrero tres de dos mil veintidós
Radicado: 66045318900120210010801
Asunto: Conflicto de competencia
Proceso: Sucesión
Causante: Jaime de Jesús Grisales Cardona
Auto No.: TSP-AC-0017-2021

De plano, como manda el artículo 139 del Código General del Proceso, decide esta Sala Unitaria el aparente conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Santuario y el Promiscuo del Circuito de Apía, para conocer del proceso de sucesión del causante Jaime de Jesús Grisales Cardona.

ANTECEDENTES

Correspondió inicialmente el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario. En la diligencia de inventarios y avalúos, celebrada el 30 de septiembre de 2021, declaró la alteración de la competencia para continuar tramitando el proceso, por el hecho de haber variado la cuantía de los bienes relictos por el avalúo, y dispuso remitirlo a su superior funcional, el Promiscuo del Circuito de Apía¹.

Este despacho judicial, igualmente declinó la competencia y afirmó que, *"...la jueza promiscua municipal de Santuario se apartó del conocimiento del proceso al evidenciar la variación de la cuantía de los bienes relictos en la audiencia de inventarios y avalúos, porque debido al aumento del avalúo catastral de los inmuebles inventariados el*

¹ 01PrimeraInstancia, 01cuadernoPrincipal, 01Expediente, 01Expediente01al99, 99ActaAudienciaInventarioAvaluoDeclara

proceso se convierte en uno de mayor cuantía, es decir consideró que se produjo una alteración de la competencia por razón de la cuantía. Como, se insiste, esta modificación ya no procede en los procesos de sucesión, la referida funcionaria debió continuar con el trámite de liquidación iniciado, pues, se itera, su competencia no se modifica por el aumento del valor de los bienes, ni por inclusión de nuevos bienes o exclusión de otros, ya que está dada por el valor de los bienes en el momento en que se presenta la demanda..."².

En consecuencia, envió la actuación a esta sede para que se dilucide lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala Unitaria es competente para desenlazar el conflicto, en los términos de los artículos 35 y 139 del CGP, toda vez que los despachos judiciales correspondientes pertenecen a este mismo Distrito Judicial, y en este asunto les corresponde la misma especialidad (familia), así que la Sala Civil-Familia es superior funcional común de ambos.

2. Sería del caso proveer sobre el conflicto de competencia originado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, con ocasión de la remisión que le hiciera el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario del proceso de sucesión del causante Jaime de Jesús Grisales Cardona, si no fuera porque, en realidad, la cuestión no pasa de ser una mera apariencia.

Deviene esta afirmación del hecho principal de que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía es la cabecera del circuito que comprende los municipios de Apía, Santuario y Pueblo Rico, es decir, que

² 01PrimeraInstancia, 01cuadernoPrincipal, 01Expediente, 02ExpedienteDel100al, 105autoProponeConflicto

es, a su vez, el superior funcional del Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario.

Señala el artículo 139 del Código General del Proceso que:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el Juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por un funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, a quien enviará la actuación. Estas decisiones no admite recurso.

(...)

El Juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

(...)”

La intelección que a esta norma ha de dársele es, sin duda, que entre dos funcionarios que dependan funcionalmente, no puede generarse un conflicto de competencia, dado que el criterio del superior tiene que prevalecer sobre el del inferior quien, cualquiera que sea la situación, deberá seguir esa pauta.

Esto se traduce en que, si el superior remite por competencia un asunto a su inferior, este no tiene más remedio que asumirla, a menos, claro está, que llegara a considerar que en realidad ella recae en un funcionario diferente, por ejemplo, por el factor territorial y sin perjuicio, claro está, de que en el proceso se pueda discutir oportunamente, por las partes, esa circunstancia.

Y también que, si el inferior le remite un asunto por competencia al superior, pero este estima equivocada la apreciación de aquel y considera que es el juez de menor categoría el que debe conocer del proceso, el remedio no está en generar un conflicto, sino, en devolverle el expediente para que siga su trámite allí, pues, se reitera, su criterio prevalece.

Sobre el punto, la doctrina ha mencionado que:

Para que el conflicto pueda existir, es requisito indispensable que los funcionarios no sean directamente subordinados, pues en tal caso, dada la característica de nuestra organización judicial, eminentemente jerarquizada, la opinión del de mayor categoría predomina sobre la del de inferior categoría, quien debe cumplir la decisión sin reparos de ninguna clase.

Lo anterior no significa que un juez directamente subordinado de otro esté imposibilitado para remitirle un proceso si estima que es el competente. Naturalmente que puede hacerlo, sólo que no le es dable proponer el conflicto de competencia caso de que el superior no acepte las razones dadas, por cuanto si así acontece y retorna el proceso debe acatar la orden y asumir su conocimiento. Por ejemplo, si el juez Tercero civil municipal de Bogotá estima que de un proceso debe conocer el juez civil del circuito de Bogotá, perfectamente puede ordenar la remisión de lo actuado al mismo. Si el superior considera que le asiste la razón puede asumir el conocimiento, pero si estima que el competente es quien se lo remitió, debe ordenar su devolución sin que haya lugar al trámite del conflicto. (Subrayas fuera de texto).³

3. En el presente caso se tiene que, del proceso inicialmente conoció el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, despacho que declaró su falta de competencia para continuar con el trámite del proceso de sucesión, y por la variación de los bienes relictos, de menor a mayor cuantía, consideró que lo era el Promiscuo del Circuito de Apía, quien tampoco aceptó su competencia, con razón eso sí⁴, planteando el conflicto que ahora nos ocupa.

Se trata, entonces, de una definición de competencia entre un inferior y su superior funcional, por lo que el funcionario con categoría de Circuito contaba con la facultad de devolver el expediente

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Parte General, Bogotá DC, Dupré Editores, 2016, p.259.

⁴ No puede olvidarse que desde el año 2016 rige íntegramente el CGP, estatuto que en su artículo 27 contempla los eventos de alteración de la competencia por razón de la cuantía, y a diferencia del 21 del CPC, no incluyó como causal, en los procesos de sucesión, el avalúo en firme de los bienes inventariados.

al juez municipal, al considerar que la competencia era de este, sin que se abriera paso este trámite del conflicto.

4. Así las cosas, es el juez Promiscuo Municipal de Santuario el que debe seguir conociendo de la sucesión, por lo que, sin que sea menester resolver un conflicto que no ha debido darse, se ordenará la devolución a ese ente judicial para que continúe el trámite que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, esta **Sala Unitaria Civil-Familia del Tribunal Superior de Pereira**, declara que es apenas aparente el conflicto de competencia generado entre el Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, devuélvase el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Santuario, para que siga con el trámite del presente asunto.

De esta decisión, infórmese al Juzgado Promiscuo del Circuito de Apía.

Notifíquese.

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

Jaime Alberto Zaraza Naranjo

Magistrado

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a8bcd8da4fc0190892b70012d3ca0a192473a7134fb35d2aef687f516592182

Documento generado en 03/02/2022 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>